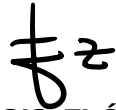


AL DESPACHO pasa el presente proceso informando venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO-153-I

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de subsanación de la demanda, advierte el Despacho lo siguiente:

Al momento de revisar por primera vez la demanda, este Despacho advirtió que la parte demandante, debía corregirla en cuanto al poder: *“Revisado el poder, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante dirigió el mandato conferido al “JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO”, de ahí que deberá el apoderado dirigir el mandato al juez que corresponde, esto es al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. También deberá indicar la clase de proceso.”*, revisada la subsanación se observa que el apoderado de la parte demandante no aportó nuevo poder con las modificaciones indicadas.

Así mismo, en cuanto al deber de enteramiento, por el Despacho se indicó que *“Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.”*, si bien la parte actora aportó un pantallazo del envío de un correo electrónico, lo cierto es que, no se tiene certeza, del correo exacto al cual fue remitido.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que el apoderado judicial de la parte demandante agregó varios documentos que nada tiene que ver con el presente proceso, además que no dio cumplimiento a lo dispuesto por parte del Despacho en lo relativo a integrar en un solo texto la demanda con sus correcciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte demandante no corrigió todos los defectos señalados en el auto anterior, no quedando otro camino que rechazar la demanda y ordenar la devolución de la misma con los anexos respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por NANCY YODANY MENDOZA MENDOZA contra SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos al apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

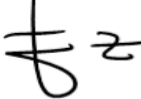
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 13 DE MARZO DE 2.023.



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb82ab608eb73ba2ffae24131db362e192bc2107b6956e4ea43e68b800c40aa**
Documento generado en 10/03/2023 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>